

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00231-00
Demandante: Mauricio Javier Carranza Muñoz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Mauricio Javier Carranza Muñoz, en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de los daños antijurídicos que presuntamente padeció con ocasión de unas irregularidades en su despido de la Entidad demandada.

1.2 Mediante auto de 1º de febrero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda por requerir de algunos requisitos básicos contenidos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 El 11 de febrero siguiente, mediante memorial, la parte demandante remitió escrito de subsanación y los anexos solicitados.

II. CONSIDERACIONES

Dado que la demanda fue presentada por fuera de los términos establecidos para el efecto, como lo viene haciendo en casos análogos, el Despacho procede a rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación, no sin antes, como medida de saneamiento, deja sin valor y efecto el auto de 1 de febrero de 2022.

1. Los presupuestos procesales que se deben analizar en este caso en atención a la causa que genera el daño

Inicialmente, esta judicatura encuentra necesario señalar que a efectos de propender por un adecuado trámite y decisión del proceso, el Consejo de Estado ha señalado que es obligación del juez encausar las pretensiones de la demanda:

“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control,

sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto **es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.**¹ Se destaca.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011, estableció en los artículos 138 y 140 los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. El primero para reclamar indemnización por daños derivados de la expedición de un acto administrativo ilegal y el segundo para aquellos eventos en los que la fuente del daño devenga de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal imputable al Estado².

Eso sí, no se puede perder de vista que dicha Corporación ha aceptado, excepcionalmente, la posibilidad de formular la demanda de reparación directa en situaciones en las que están de por medio actos administrativos, así: i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo legal pero que genera daños *-daño especial-*, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que fue revocado o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo³, esto es cuando se trata de una operación administrativa.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que si bien las pretensiones en el asunto en análisis se han encausado por la vía del medio de control de reparación directa, no cabe duda que estas, en el fondo, pretenden restablecer los efectos negativos que el acto administrativo de despido proferido por el Ejército Nacional – *Orden Administrativa de Personal del Comando del ejército Nacional 23254 del 4 de octubre de 2016-* generó en la vida laboral y personal del demandante, situación que a la luz de la teoría del acto administrativo y las reglas procesales previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 sólo procede previa anulación de la precitada decisión.

Tan es la causa del daño la decisión en comento, que la misma parte actora aduce, entre otras, que la misma fue expedida arbitrariamente, fundada en una causal inexistente y con irregularidades en el trámite de notificación del acto administrativo, lo que constituye un juicio de legalidad que se escapa al medio de control de reparación directa. Además, no se puede perder de vista que a título de reparación solicita que se declare la ineficacia del despido y el reintegro a un cargo igual o superior, mismas que solo proceden previa anulación del acto administrativo que generó el despido.

En palabras de la parte actora:

¹ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 76001-23-33-009-2017-00764-01(61093).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 110 de abril de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 76001-23-33-008-2017-00743-01(61307).

“1.-Declarar la INEFICACIA del despido de que fue objeto mi cliente, **Señor MAURICIO JAVIER CARRANZA MUÑOZ** por parte del ESTADO, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE TRANSPORTES No 1 “TARAPACA”**, y como consecuencia de tal declaración, ordenar el reintegro inmediato al cargo que ostentaba al momento de su despido o a otro de igual o superior categoría.”

(...)

12. Que se condene al **ESTADO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL BATALLON DE TRANSPORTES No. 1 "TARAPACA"**, al pago de los aportes dejados de cancelar correspondientes a la seguridad social del lapso comprendido del mes de marzo del año 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro e inclusión en nomina y se haya regulado este tema.

13. Que se condene al **ESTADO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL BATALLON DE TRANSPORTES No 1 “TARAPACA”**, al pago y reconocimiento de las vacaciones a que tenía derecho mi cliente del lapso comprendido de! mes de marzo de 2016 hasta la fecha en que sea incluido en nomina y se normalice este aspecto.

14. Que se condene al **ESTADO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL BATALLON DE TRANSPORTES No 1 "TARAPACA"**, la afiliación inmediata al sistema de salud que para el caso maneja la fuerza y se le inicie de manera inmediata el tratamiento psicológico para evitar así más deterioro en la salud de mi cliente.

15. Que se condene al **ESTADO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL BATALLON DE TRANSPORTES No. 1 "TARAPACA"** a la capacitación a la que él tenía derecho por pertenecer a la rama ejecutiva y que en este periodo no pudo adelantar. (...)⁴(Énfasis propio, subrayas añadidas).

Inconformidades que se desarrollan tanto en la descripción de los hechos como en los fundamentos de derecho⁵.

Por lo anterior, el Despacho considera que aunque la parte demandante alegue la configuración de un daño antijurídico ocasionado por una presunta falla o error de la demandada, está sola afirmación no tiene la potencialidad de cambiar la causa del daño, de donde lo que le correspondía a partir del momento en que conoció de la ilegalidad de la situación, era plantear las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues su causa no se ajusta a las situaciones excepcionales para formular demanda de reparación directa cuando el daño se deriva de actos administrativos.

2. Caducidad

2.1 Precisado lo anterior, el Despacho, como lo enseña la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en casos como el presente en los que la

⁴ Folios 12-14, archivo 1, demanda, expediente digital.

⁵ Así, se puede leer en la demanda: “Es apenas lógico que este famoso acto administrativo nunca nace a la vida jurídica por cuanto no se cumplió el requisito mínimo que era notificar y entregar copia del mismo, hecho este que nunca ocurrió. Al parecer la causal que invocan es por la Declaratoria de Vacancia del Cargo por abandono del mismo, este hecho no ocurrió y quedó demostrado en la investigación disciplinaria donde se exonero a mi cliente (...) Por lo tanto, nunca debieron darle el retiro bajo esta causa y menos sin tener en cuenta su estado de salud”.

causa del daño son actos administrativos, procede al estudio de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que era la vía por la cual se debía encauzar las pretensiones que ahora se analizan⁶.

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de que la parte demandante logre la declaratoria de ineficacia del despido y el restablecimiento de sus derechos laborales con ocasión de la expedición irregular de la Orden Administrativa de Personal del Comando del ejército Nacional 23254 del 4 de octubre de 2016.

Ahora, es preciso señalar que el literal d del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En este orden de ideas, el término que tenía la parte actora para cuestionar la legalidad del acto administrativo por medio del cual fue retirado de su cargo, Orden Administrativa de Personal del Comando del ejército Nacional 23254 del 4 de octubre de 2016 y solicitar, en consecuencia, el restablecimiento de sus derechos era de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto en cuestión. No obstante, la falta de notificación es precisamente una de las razones por la que es censurado el acto administrativo de retiro.

En estos casos, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha afirmado que la contabilización del término de caducidad solo se puede realizar en el momento en el que se materialice la notificación por conducta concluyente. Así lo sostiene⁷:

“Esta Corporación ha señalado que en los casos en que las partes no se encuentren debidamente notificadas, únicamente podrá iniciarse la contabilización del término de caducidad hasta cuando la parte sea notificada por conducta concluyente⁸, así:

“Conforme a ello y para el caso en estudio, solo hasta cuando se surtiera en debida forma la notificación o la parte se diera por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como acaeció en el presente caso cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, trámite en el que la parte demandante manifestó

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 12 de octubre de 2017. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 54001-23-33-000-2016-01377-01(59087). En este caso, se decidió un recurso de apelación formulado contro un auto que rechazó la demanda por estructurarse el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pese a que la parte actora alegaba que había efectuarse el cómputo de este termino con fundamento en el binomio establecido para el medio de control de reparación directa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de julio de 2021, C.P. César Palomino Cortés.

⁸ Cita propia de la providencia: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 29 de agosto de 2019. Rad.: 230012333000-2018-00085-01 (1305-2019).

expresamente tener conocimiento del acto administrativo, se podía iniciar la contabilización del término de caducidad del medio de control”.

Para el caso concreto, se puede advertir que en la demanda se hace referencia al conocimiento del despido por parte del señor Carranza Muñoz a finales del año 2016, cuando, por la suspensión de sus servicios médicos, él mismo va a averiguar y se entera de la destitución⁹, además, no queda duda alguna de su notificación por conducta concluyente el 24 de septiembre de 2019, cuando interpuso acción de tutela por estos mismos hechos¹⁰, lo que se traduce en que el término de caducidad feneció, a más tardar, el 24 de enero de 2020 y esta demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2021, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Finalmente, el Despacho debe señalar que dado que en el presente caso se ha estructurado el fenómeno de la caducidad, no es posible adoptar decisión alguna con miras al saneamiento del litigio esto es con miras a que se tramite el medio de control de nulidad y restablecimiento por el juez natural de este tipo de actos.

En un caso similar, el Consejo de Estado determinó:

“30. No obstante lo anterior, la Subsección considera pertinente señalar que en supuestos fácticos como el *sub examine*, no es posible adecuar las pretensiones de reparación directa a unas de nulidad y restablecimiento del derecho y de manera consecuencial, ordenar la admisión de la demanda por parte del Tribunal de primera instancia. Esto, en razón a que el medio de control de legalidad de carácter subjetivo fue impetrado el 15 de noviembre de 2016 (f. 15, c. 1), es decir, con posterioridad al vencimiento de los 4 meses contados a partir de la notificación de los actos que materializaron los supuestos daños al afectado -26 de noviembre y 10 de diciembre de 2014-¹¹, y sin que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial lograra suspender dicho término -10 de marzo de 2016-¹², por lo que se perfeccionó la caducidad.

31. En relación al conteo del fenómeno extintivo en el *sub lite*, contrario a lo afirmado por el extremo demandante, la Sala estima que el mismo se inició a partir del día siguiente de la notificación de las resoluciones n.º 6192 de 13 de agosto de 2014 y n.º 6155 de 13 de agosto de 2014, expedidas por el agente especial liquidador de Solsalud E.P.S., lo cual acaeció el 10 de diciembre y el 26 de noviembre de 2014, respectivamente, pues es a través de estos actos donde de manera definitiva se materializó el daño reclamado consistente en el no pago de los servicios médicos que la clínica actora presuntamente prestó a la entidad promotora de salud Solsalud.

(...)

34. En conclusión, esta Corporación deberá confirmar, por las razones expuestas en este proveído, la decisión emanada del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respecto a la procedencia del rechazo de plano de la demanda

⁹ Folio 9, hecho 13, archivo 1, demanda, expediente digital.

¹⁰ Folios 532-551, archivo 5, anexos memorial de subsanación, expediente digital.

¹¹ Tal como lo confiesa la parte actora en el hecho décimo quinto de la demanda (f. 4-5, c. 1) Así mismo, los extremos señalados son coincidentes con los reflejados en las constancias de notificación de los actos administrativos citados (f. 395-396, c. 2) y (f. 529-530, c. 2).

¹² Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos de Cúcuta (f. 645, c. 3).

interpuesta por la clínica Ceginob Ltda., por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”¹³.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de 1 de febrero de 2022.

Segundo: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PLM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 12 de octubre de 2017. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 54001-23-33-000-2016-01377-01(59087).

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f0dfacbfd80fd012151e58db2535b9bfc8e9fe33afc5a92824aa13101bd4d**

Documento generado en 20/04/2022 04:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**